

La Confidencialidad en el Arbitraje, el Caso de Ecuador

Confidentiality in Arbitration, the Case of Ecuador

Francisco Endara Flores*

Resumen

En el presente artículo se analizará el tema de la confidencialidad en el arbitraje; sin pretender ser un estudio exhaustivo y definitivo del mismo se examinará su alcance, limitaciones y excepciones, a la luz de la práctica de los Centros de Arbitraje y jurisdicciones arbitrales más importantes en el mundo; para luego analizar la situación de la confidencialidad en el Ecuador. Para en la parte final analizar la viabilidad sobre la publicación o no de los laudos arbitrales, para la contribución aun desarrollo de la jurisprudencia arbitral en el país.

Abstract

In this paper, I will analyze the main aspects of confidentiality in arbitration, without the intent to provide a definitive or exhaustive analysis on the topic. The analysis will be conducted, by comparing and exploring what the main arbitration centers and the most important arbitral jurisdictions have done in this topic and how municipal courts have dealt with this issue. In a later section will discuss the principle of confidentiality in Ecuador to finally determine whether or not it is possible to publicize awards render by the Arbitral Centers and to develop the much needed arbitral jurisprudence.

Palabras clave: Confidencialidad, Excepciones a la, Privacidad.

Key words: Confidentiality, Privacy, Exceptions to.

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, abogados practicantes como académicos, resaltan el tema de la confidencialidad como una de las principales ventajas del arbitraje, y es esta posibilidad de confidencialidad una de las razones por las cuales se acude al arbitraje.

* Coordinador Académico del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

seguir el interés público"¹⁵. Pese a la formulación genérica de la primacía del interés público, debemos circunscribir este caso a sus hechos específicos, puesto que en el mismo se trató de un caso en el que puso en juego cuestiones ambientales y de salud pública muy sensibles, a más de que una de las partes procesales en este arbitraje era una institución pública.

2. EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD

Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que la confidencialidad arbitral es ampliamente reconocida, este principio no es absoluto *"existen limitaciones... que pueden surgir de una ley"*¹⁶. Así como también, de *"la necesidad de proteger y perseguir un derecho"*¹⁷ de las partes involucradas en el procedimiento arbitral.

De ahí que en aquellos casos en los que las partes tengan un acuerdo expreso de confidencialidad o este provenga de haberse sometido a un arbitraje administrado por un Centro¹⁸; las partes tendrán que revelar *"el hecho de que un proceso arbitral está en curso, o el laudo: a) cuando una de las partes tiene un obligación legal de revelar dicha información (por ejemplo, a miembros de la Junta directiva¹⁹, auditores corporativos, accionistas, aseguradores, bancos, autoridades tributarias); o b) cuando la parte deba revelar dicha información para proteger sus legítimos intereses en procedimientos contra terceros; o c) cuando la parte inicia procedimientos ante los tribunales locales²⁰"*; en esta situación nos podemos encontrar cuando se han iniciado los procedimientos para remover o recusar un árbitro²¹ o se ha planteado acción

¹⁵ Ob, cit. pie de página 8. Pág. 36

¹⁶ Ob, cit. pie de página 3.

¹⁷ Ob, cit. pie de página 3.

¹⁸ Ese no sería el caso del Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, ya que para que sea confidencial el arbitraje se requiere acuerdo de las partes, ahora bien, que si escogen o aplican la cláusula modelo del Centro sí se producirá dicha situación.

¹⁹ Ahora bien, dicha excepción de divulgación de esta información a los accionistas de una compañía o Junta Directiva no puede ser entendida como carta blanca a una de las partes, para divulgar información *"a través de declaraciones describiendo los procedimientos arbitrales"* puesto que como sostuvo un Tribunal Arbitral bajo reglas de la CCI *"a manera de principio los procedimientos arbitrales tienen un carácter confidencial que debe ser respetado por todos los que participan en él"*. Caso citado en Yves Fortier, L. (1999). The Occasionally Unwarranted Assumption of Confidentiality. Arbitration International. 2.Vol.15. Pág.131. Esta decisión lo que sugiere es que el contenido de los procedimientos, de las audiencias del proceso arbitral, así como de la documentación producida en este debe mantener bajo reserva o de manera privada como se indicará más adelante, pero sí se puede poner en conocimiento como señala la excepción la existencia del arbitraje y la naturaleza del arbitraje, conducta que no fue reprochada por dicho Tribunal Arbitral bajo reglas de la CCI.

²⁰ En el mismo sentido véase el caso *Ali Shipping Corporation v Shipyard Trogir*, donde se delinearon las mismas excepciones, pero se agregó el consentimiento de las partes como excepción a la confidencialidad y finalmente cuando el interés público lo requiera. Opinión que comparte el académico inglés Reed en su libro *Confidence and Confidences: Confidentiality Considerations, in Particular for Parties and Counsel*. Ob, cit. pie de página 3.

²¹ Esta disposición no es aplicable a nuestro caso ya que según el reglamento del Centro, será el mismo tribunal el que resuelva la recusación o si no como lo prevé la Ley de Arbitraje y Mediación, será el Director del Centro quién decida ese tema.

de nulidad contra el laudo o cuando lo que se busca es el cumplimiento forzoso de un laudo.

Sobre ese mismo punto resulta ilustrativo el caso resuelto por los tribunales ingleses denominado AEGIS²² en la cual determinó que *“obligaciones por confidencialidad no previenen a una parte en el arbitraje de valerse del laudo que le dio derechos frente a la otra parte...[caso contrario] el vencedor no podrá ejecutarlo ya sea como una declaración de sus derechos...[o para pedir compensación]... económica, que sería inconsistente con el arbitraje y frustraría los propósitos mismos del arbitraje”*²³.

En ese mismo caso, se dejó claro que lo que tiene protección son *“los documentos generados e intercambiados durante el proceso arbitral...[los cuales]deben ser preservados por el principio de confidencialidad... no obstante... el uso de un laudo anterior, en otro arbitraje entre las mismas dos partes no generará que se viole el acuerdo de confidencialidad”*²⁴.

Esto no obsta en nada, ni puede interpretarse ni debe infundir temor a los usuarios del sistema arbitral, debido a que la obligación de confidencialidad, es estricta para los árbitros²⁵, estos tienen una *“obligación de mantener en reserva todos los hechos, circunstancias relacionadas con las partes²⁶ y la controversia que no son de conocimiento público y que las conocen en el curso del arbitraje”*²⁷. Esta obligación es permanente, se extiende aún después de que ha finalizado el arbitraje²⁸.

Aquí también podemos encontrar excepciones a esta obligación, como por ejemplo cuando los árbitros para cumplir cabalmente con su tarea se les permiten divulgar información a terceros²⁹, situación que ocurre cuando *“cuando instruyen a un experto”*³⁰.

Para finalizar esta sección debemos mencionar que aún en los casos de un acuerdo expreso de confidencialidad de las partes sometidas al arbitraje *“esos acuerdos no abarcan ni cubren todos los temas, sino que son sujetos a interpretación a la luz de los hechos y las circunstancias en los que el acuerdo de confidencialidad fue*

²² Associated Electric and Gas Insurance Services Ltd. V. European Reinsurance Company of Zurich. Aparece en Dundas. H. (2004). Confidentiality Rules OK? Recent Developments Affecting the Confidentiality of Arbitration. Transnational Dispute Management, 2, Vol.1, Pág. 2.

²³ Ob. cit. pie de página 22.

²⁴ Ob. cit. pie de página 3.

²⁵ El Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en su artículo 62 e) indica: Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación...: e) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;

²⁶ Podemos decir que incluye la obligación de mantener en reserva, todos los materiales, hechos, y los procedimientos, deliberaciones entre otros. El Código de Ética del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, resalta dicha obligación de los árbitros del centro en los artículos 2,3,4, 5. Al referirse a documentos, hechos, deliberaciones, y sesiones durante y después del arbitraje.

²⁷ Ob. cit. pie de página 3.

²⁸ El Código de ética del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en sus artículos 2, 3, 4 y 5 señala obligaciones de este tipo para los árbitros al resaltar que su obligación de confidencialidad es de carácter perpetuo.

²⁹ Ob. cit. pie de página 3.

³⁰ Esa sería la situación de testigos, y peritos. Véase Ob. cit. pie de página 3.

realizado y teniendo en cuenta los principios y propósitos del arbitraje³¹. La determinación e interpretación del acuerdo de confidencialidad a partir del caso AEGIS, demuestra una tendencia por aplicar un enfoque de caso a caso para *“determinar la confidencialidad de los diferentes tipos de documentos o de documentos que han sido obtenidos de diversa forma en los arbitrajes... en otras palabras la inherente privacidad del procedimiento arbitral no necesariamente”*³².

3. RESPECTO DEL LAUDO

Como se mencionó anteriormente, de la tendencia de distinguir entre privacidad y confidencialidad del proceso arbitral, nos permite a su vez distinguir la confidencialidad o privacidad del proceso, separándola de la confidencialidad del laudo, esto sin perjuicio de lo que disponen ciertos reglamentos arbitrales como las reglas UNCITRAL que el laudo podrá únicamente ser publicado por acuerdo de las partes.

Criterio que fue adoptado por los jueces norteamericanos al sostener en el Caso *Hassneh Insurance c/ Mew*, que *“el laudo y los motivos expuestos en dicho laudo eran de naturaleza distinta de los demás elementos del proceso arbitral (por ejemplo, notas, y transcripciones de la prueba, declaraciones testimoniales, presentaciones y escritos, todos los cuales... están protegidos... por el principio de privacidad que deriva del hecho de la audiencia”* sea a puertas cerradas. Por otro lado, determinó que el laudo *“era potencialmente un documento público a los efectos de su supervisión o ejecución por parte de los tribunales... pudiéndose divulgar sin consentimiento de la otra parte o autorización del tribunal si y solamente si, la parte que así lo solicitaba necesitaba proceder”* para poder hacer valer un derecho personal o *“protegerlo frente a un tercero”*³³.

Sobre este punto podemos concluir que *“los arbitrajes... son procedimientos privados que no producen ningún documento para el conocimiento público... a pesar de esto la misma lógica no se puede aplicar a un laudo. Un laudo tal vez tenga que ser puesto en conocimiento público por temas u asuntos contables o para ejecutar los derechos que ese laudo determinó”*³⁴.

4. PRÁCTICA DE LAS JURISDICIONES MÁS IMPORTANTES EN ARBITRAJE

A continuación, se analiza brevemente la práctica de los foros más importantes en materia arbitral, la misma que permitió constatar que la mayoría de leyes nacionales no regulan de manera expresa el tema de la confidencialidad del procedimiento

³¹ Gaffney, J. (2003). Confidentiality in International Arbitration: A recent decision of the Privy Council. *Mealey's International Arbitration Report*, 5, Vol 18. Pág.5.

³² Ob. cit. pie de página 31.

³³ Ob. cit. pie de página 3. Pág. 37

³⁴ Dundas. H. (2004). Confidentiality Rules OK? Recent Developments Affecting the Confidentiality of Arbitration. *Transnational Dispute Management*, 2, Vol.1, Pág. 4.

arbitral, "la excepción sobre este punto parecería ser el Arbitration Act de Nueva Zelanda"³⁵.

4.1. Estados Unidos

Contrario a lo que se podría pensar, la legislación norteamericana no prevé ninguna norma que regula el tema de la confidencialidad de manera expresa, puesto que ni el Federal Arbitration Act ni en el Uniform Arbitration Act, contienen disposición alguna en este sentido.

Es por ello que en el caso *United States v. Panhandle Eastern Corp et al.*, la Corte Distrital de Delaware, falló que "la confidencialidad no se aplica a los procedimientos arbitraje, siendo así los documentos producidos en el marco de esos procedimientos pueden ser obtenidos por Discovery"³⁶.

Ahora bien, esto no significa que el derecho americano haya dejado a un lado el tema de la confidencialidad como señala la autora Kaufmann-Kohler "el deber de confidencialidad se origina ya sea del acuerdo expreso de las partes o de reglas de una institución arbitral", pero dicha obligación según la misma autora se limita únicamente a los árbitros³⁷.

4.2. Inglaterra

Por otra parte, encontramos que en el derecho inglés el deber de la confidencialidad si se encuentra reconocido. En Inglaterra, se ha tratado el asunto de la confidencialidad desde dos perspectivas. La primera, enfocada en el "obstáculo que representa la confidencialidad"³⁸ cuando se busca consolidar demandas o procesos arbitrales, en los cuales participan más de dos partes, y el segundo enfoque ha sido en abordar el tema de la publicación de laudos sin el consentimiento de las partes³⁹

Esa decisión fue recogida posteriormente en los caso de *Eastern Saga, Dolling Baker v. Merret*, en las cuales las Cortes Británicas sostuvieron que "que las partes tienen una obligación implícita, que nace de la naturaleza misma del arbitraje de no revelar documentos o evidencia producida en el arbitraje"⁴⁰, a más de los casos ya señalados con anterioridad.

³⁵ Ob. cit. pie de página 3.

³⁶ *United States v. Panhandle Eastern Corp et al.*, 118 FDR 346, 10 Fed R Serv 3rd 686 (D. Del. 1988).

³⁷ 91 The AAA Rules provide for the confidentiality of arbitral proceedings (similarly, the AAA Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes). Article 34 of the AAA Rules, provides that: 'Confidential information disclosed during the proceedings by the parties or by witnesses shall not be divulged by an arbitrator or by the administrator. Unless otherwise agreed by the parties, or required by applicable law, the members of the tribunal and the administrator shall keep confidential all matters relating to the arbitration or to the award'. Article 28.4 of the AAA Rules provides: 'An award may be made public only with the consent of all parties or as required by law'.

³⁸ Ob. cit. pie de página 3.

³⁹ Ob. cit. pie de página 3.

⁴⁰ Ob. cit. pie de página 3.

4.3. Francia

Las Cortes francesas han reconocido que aun en la ausencia de acuerdo expreso de confidencialidad, *"la tradición de discreción en el arreglo privado de disputas... origina un deber de confidencialidad aplicable a árbitros y a las partes, mismo que se extiende al laudo"*.

Resulta ilustrativo de esto la decisión de la Corte de Apelaciones de París, que sostuvo que *"el solo inicio de procedimientos ante la Corte viola el principio de confidencialidad porque ocasionó el debate de hechos que debieron permanecer privados"*. Se debe mencionar que en este caso la conclusión fue obtenida en vista de que la Corte que tramitó un recurso para el cual era manifiestamente incompetente.

4.4. Suiza

En el derecho suizo podemos encontrar que sus tribunales federales, publican sus decisiones respecto *"a las nulidades planteadas a los laudos porque estos procedimientos de apelación, son públicos y porque la publicación de esas decisiones se ha considerado que está en el interés público, siempre y cuando en él se resuelvan importantes"*⁴¹ asuntos legales, capaces de crear precedentes.

4.5. Suecia y Australia

En sentido contrario, tenemos a Suecia, país en el cual la Corte Suprema ha declarado que *"no existe un deber u obligación de confidencialidad implícito o inherente en un acuerdo de arbitraje"*⁴².

En esa misma líneas, la Corte Australiana, en el caso *Esso/BHP v. Plowman*⁴³ determinó que *"la confidencialidad no es un atributo esencial del arbitraje y que por lo tanto no existe impedimento alguno para que las partes en el arbitraje revelen documentos u otra información"*⁴⁴. Pero no debemos sacar conclusiones o lineamientos generales de este fallo, ya que debemos contextualizarlo, en ese arbitraje la Corte Australiana arribó a tal conclusión en vista de que el en arbitraje participaba una institución pública o estatal, considerando que en esas situaciones *"el público tiene un interés legítimo en obtener información sobre la conducta y asuntos de instituciones públicas"*⁴⁵. Interés que se hace extensivo para situaciones en la que estén involucradas en arbitraje, de ahí que como algunos autores afirman en el caso *Esso/BHP v. Plowman*⁴⁶ es mucho más acertado afirmar que *"existe una presunción de no confidencialidad en cualquier arbitraje en la cual el Estado a una entidad estatal es parte"*⁴⁷.

⁴¹ Ob. cit. pie de página 3.

⁴² Case No. T61198, *Bulgarian Foreign Trade Bank Ltd v. A.I. Trade Finance Inc.*

⁴³ *Esso/BHP v. Plowman* ((1995) 128 ALR 391).

⁴⁴ Ob. cit. pie de página 43.

⁴⁵ Ob. cit. pie de página 43.

⁴⁶ Ob. cit. pie de página 43.

⁴⁷ Ob. cit. pie de página 3.

4.5. Ecuador

En nuestro país no se ha podido encontrar sentencias de jueces o tribunales que traten el tema de la confidencialidad en el procedimiento arbitral. Sin embargo, nuestra ley de arbitraje y mediación, en su artículo 34 dispone que *“Las partes sin perjuicio de los derechos de terceros, podrán convenir en la confidencialidad del procedimiento arbitral, en este caso podrán entregarse copias de lo actuado solamente a las partes, sus abogados o al juez que conozca el recurso de nulidad u otro recurso al que las partes se hayan sometido”*⁴⁸.

De lo que se desprende que la confidencialidad debe ser pactada entre las partes, en esa situación es la que nos encontraríamos cuando las partes someten sus controversias al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. En virtud de que la Cláusula Modelo de dicho Centro incluye en su texto como normas aplicables que *“el procedimiento arbitral será confidencial”* y esto es reforzado por lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del dicho Centro el cual indica que *“el caso del arbitraje confidencial, en este Centro solo las partes, los apoderados o procuradores judiciales de estas, podrán solicitar copias certificadas del laudo correspondiente”*⁴⁹. Adicionalmente, el artículo 4 del mismo Reglamento del Centro establece que las actividades del Centro deben tener *“carácter confidencial, de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere la calidad con que lo hicieren”*⁵⁰.

Esto no obsta que se puedan publicar los laudos siempre y cuando se adopte una política similar a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en París como se explicará más adelante.

5. PRÁCTICA DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE MÁS IMPORTANTES

Habiendo analizado la práctica de las sedes arbitrales más importantes, corresponde ahora conocer cuál es la posición de los Centros Arbitrales más importantes sobre el tema de la confidencialidad.

Sobre este punto, en general podemos observar que existen ciertas garantía de confidencialidad en la mayoría de reglamentos, aunque es indudable que el grado de confidencialidad varía de centro a centro, por un lado hay centros que extienden la obligación de confidencialidad a árbitros, y a las partes en cuanto a la información producida en el proceso; por otro, existen otros centros en los cuales esta obligación

⁴⁸ Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 34.

⁴⁹ Art. 62 Reglamento Centro de Arbitraje y Mediación de la CCQ.

⁵⁰ Art. 4 del Reglamento Centro de Arbitraje y Mediación de la CCQ. Esta disposición es similar a la de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ya que su reglamento contiene una disposición cuyo texto dice: *“La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a los documentos presentados a la Corte y a su Secretaría”.* (Reglamento CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE APÉNDICE I Artículo 6).

se extiende únicamente a los árbitros⁵¹; aquí tal vez podríamos resaltar que con el deber de privacidad del arbitraje las partes no podrían divulgar de todas formas la información de los procesos.

La profesora Suiza Gabrielle Kaufmann-Kohler menciona en su libro que paradójicamente, a lo que se podría pensar *“muchos reglamentos, no realizan mención alguna de la confidencialidad en materia arbitral”*⁵².

5.1. Corte Internacional de Arbitraje de Londres

Esta institución, es quizás en la cual el tema de la confidencialidad está más definida que en las demás, por ejemplo de una lectura del artículo 30 de su reglamento, podemos observar claramente que salvo acuerdo por escrito de las partes existe una obligación de confidencialidad, obligación que se extiende a *“laudos y todos los materiales producidos con propósito del arbitraje, como también los documentos producidos por la otra parte”*⁵³.

No obstante, el reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, prevé ciertas excepciones, bastante similares a las ya analizadas con anterioridad, como son si hay una *“obligación legal de revelar, si es necesario para proteger un derecho o para ejecutar o pedir nulidad de un laudo de buena fe”*⁵⁴.

Ahora bien, es menester señalar que como política institucional, la CIAL no publica ningún laudo, si no es con el consentimiento del tribunal y de las partes.

5.2. Corte Comercial Internacional

En un sentido opuesto al de la CIAL, tenemos a la CCI, puesto que el reglamento de esta no prevé en ninguna parte sobre la confidencialidad del arbitraje, ni del laudo. Su reglamento si contiene disposiciones que le obligan a mantener el carácter confidencial en el ejercicio de su tarea; como son las contenidas en el Art. 6 de su Estatuto y el Art. 1 de sus Reglas Internas⁵⁵.

Pese a dicha disposición su práctica es la de publicar un copia *“editada y redactada”* de los laudos de arbitraje como guía destinada abogados y otros. Sobre este punto Eduardo Silva Romero, antiguo Secretario del Corte de la CCI, manifestó que la publicación siempre y cuando se proteja, oculte la identidad de las partes y

⁵¹ Ejemplo de esto son por ejemplo las reglas de la AAA y en el Código de Etica de la misma Organización.

⁵² Este es el caso de las reglas UNCITRAL, de las Reglas del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercios de Estocolmo, reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Euro-Arabe, las reglas del centro de Arbitraje de Hong Kong entre otras. Tomado de la Ob. cit. pie de página 3.

⁵³ Art. 30.1 del Reglamento de la CIAL.

⁵⁴ Art. 30.1 del Reglamento de la CIAL.

⁵⁵ El Art. 6 del Estatuto de la Corte dice *“La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a los documentos presentados a la Corte y a su Secretaría”*. (Resaltado no aparece en el original).

que se los publique luego de tres años de que fue dictado no habría problema en hacerlo.

Consecuentemente, podemos observar que al interior de la CCI muchos laudos son publicados *“sin el consentimiento de las partes y sin la referencia a sus nombres.. la CCI hace los laudos disponibles para fines investigativos y extracto... [los mismos que] se publican a menudo sin la divulgación de los nombres de las partes”*⁵⁶. Esta forma de publicación es conocida como un *“extracto limpio”* de los laudos; permite su publicación siempre y cuando *“se haya removido todos los nombres de las partes, o cualquier elemento fáctico que permita su identificación”*⁵⁷.

5.3. UNCITRAL

Finalmente, debe hacerse mención a las reglas UNCITRAL aunque no pertenecen a ningún Centro estas reglas son amplio uso en el mundo del arbitraje. Estas reglas no hacen mención alguna al tema de la confidencialidad en el arbitraje en general, pero sí podemos encontrar lo que algunos llaman una referencia implícita a la confidencialidad del laudo⁵⁸, debido a que en su Art. 32 numeral 5 señala que *“Podrá hacerse público... solo con el consentimiento de ambas partes”*⁵⁹.

CONCLUSIONES

Como conclusión podemos sacar que los Centros de Arbitraje que contengan una disposición similar a la del Reglamento de la CCI, o del Centro de la Cámara de Comercio de Quito, por lo que la práctica de la CCI en cuanto a la publicación de laudos resulta un modelo a seguir para todos esos Centros. Al mismo tiempo, que nuestra investigación muestra que se podrían publicar los laudos como lo hacen otras instituciones arbitrales que publican sus laudos, siempre y cuando se mantenga *“el anonimato de las partes y de la controversia... aunque la identidad de los árbitros es en algunas ocasiones revelada”*⁶⁰. Esta tendencia de revelar el nombre de los árbitros ha sido criticada por ciertos autores⁶¹.

Además, que las partes no tendrán nada de que preocuparse, acerca de la divulgación de la información, puesto que a través del deber de privacidad inherente al arbitraje, *“personas extrañas no [serán nunca] admitidas a las audiencias”*⁶² y quizás más importante aún, *“quien no sea parte o cuya presencia no sea requerida por el árbitro no puede estar presente en... el proceso...[garantizándose así]...”*

⁵⁶ Gaillard, E. y Savage, J. (1999). Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration. Londres: Kluwer Law International 1 edition. p. 628.

⁵⁷ Ob. cit. pie de página 56.

⁵⁸ Ob. cit. pie de página 3. Pág. 36.

⁵⁹ Reglas UNCITRAL Art. 32, num. 5.

⁶⁰ Ob. cit. pie de página 3.

⁶¹ Ob. cit. pie de página 56.

⁶² Chávez Bardales, E. (2000). Privacidad y Confidencialidad en el Arbitraje Comercial Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú.

la exclusión de la prensa, los competidores, proveedores, consumidores, etc...[lo que permitirá] a las partes en un arbitraje no solo... mantener en secreto cierta información estratégica sino que también pueden preservar su imagen y posición en el mercado”⁶³. Dándonos, así la tan deseada, necesitada y anhelada jurisprudencia arbitral en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Caso de los Tribunales Australianos. *Esso/BHP v. Plowman* ((1995) 128 ALR 391).

Chávez Bardales, E. (2000). Privacidad y Confidencialidad en el Arbitraje Comercial Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Código de ética del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Corte Distrital de Delaware, *United States v. Panhandle Eastern Corp et al.*, 118 FDR 346, 10 Fed R Serv 3rd 686 (D. Del. 1988).

Corte Suprema de Suecia. Caso No. T61198, *Bulgarian Foreign Trade Bank Ltd v. A.I. Trade Finance Inc.*

Cortes Inglesas, Caso, Ali Shipping Corporation c/ Shipyard Trogir.

Cortes Inglesas, Caso, Hassneh Insurance Co of Israel c/ Mew 1993 2 Loyd's Rep. 243, párrafo 247.

Dundas. H. (2004). Confidentiality Rules OK? Recent Developments Affecting the Confidentiality of Arbitration. *Transnational Dispute Management*, 2, Vol. 1.

Gaffney, J. (2003). Confidentiality in International Arbitration: A recent decision of the Privy Council. *Mealey's International Arbitration Report*. 5, Vol 18.

Gaillard, E. y Savage, J. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Londres: Kluwer Law International 1 edition. p. 628.

Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.

Redfern, A., Hunter, M., Nigel B., y Partisades, C. (2004). *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Madrid, España: Aranzadi, Cuarta Edición. Kaufmann-Kohler, G. y Stucki, B. (August 12, 2004). Confidentialidad. *International Arbitration in Switzerland: A Handbook for Practitioners*. Londres: Kluwer Law International.

Reglamento Centro de Arbitraje y Mediación Cámara de Comercio de Quito.

Reglamento de la CCI.

⁶³ Ob. cit. pie de página 62.

Reglamento de la CIAL.

Reglas UNCITRAL.

Ronald Bernstein en su libro *Handbook of Arbitration Practice*. (1998). Londres: *London Sweet & Maxwell*, Tercera Edición.

Yves Fortier, L. (1999). The Occasionally Unwarranted Assumption of Confidentiality. *Arbitration International*. 2. Vol. 15. Pág. 131.